

---

## Los derechos de la mujer en el matrimonio y la herencia en Malí: comentario a la *sentencia 046/2016* de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

LILLIAN SÁNCHEZ CALDERONI  
*Academia IDH*

SUMARIO: I. Vista previa del caso. 1. Las partes. 2. El contexto y los hechos. 3. Las acusaciones y su admisibilidad. II. Los debates jurídicos planteados. 1. Cuestiones dadas en la figura del matrimonio. a. Edad mínima para contraer nupcias. b. Consentimiento libre, llano y previo. 2. Cuestiones en materia de derecho sucesorio. a. Mujeres y sus derechos hereditarios. b. Niños nacidos fuera del matrimonio. 3. Cuestiones derivadas de las prácticas religiosas y culturales. III. Comentarios y reflexiones. Bibliografía.

### I. Vista previa del caso

Una de las situaciones más graves en África y, particularmente en la República de Malí, es la relacionada con la garantía y protección de los derechos del menor y de la mujer. El proceso de lucha por el reconocimiento de los mismos perdura hasta el día de hoy, pese a que este país ha adoptado normas internacionales de derechos humanos desde la segunda mitad del siglo pasado<sup>1</sup>, mismas que consagran estándares y principios jurídicos para ambos grupos.

---

<sup>1</sup> La República de Malí es parte firmante de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) desde el 21 de octubre de 1986; del Protocolo Adicional a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (PACADHP) desde el 25 de enero de 2004; del Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos en materia de Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo) desde el 25 de noviembre de 2005; de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (CADBN) desde el 29 de noviembre de 1999 y; de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDM) desde el 10 de septiembre de 1985.

Prueba de la lucha por buscar una protección más efectiva es la sentencia núm. 046/2016 dictada por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte ADHP) el 11 de mayo de 2018<sup>2</sup>. En las siguientes líneas me ocuparé de su estudio y análisis tanto de los hechos como de la resolución, con el fin de plantear a manera de comentarios, los principales debates jurídicos que suscita.

### 1. *Las partes*

El proceso fue iniciado por dos organizaciones no gubernamentales que cuentan con la categoría de *Observer Status* ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Comisión ADHP)<sup>3</sup>. La primera es la *Association for the Advancement and Defence of Malian Women's Rights*, la segunda es pan-africana y con sede en Banjul, Gambia, *Institute for Human Rights and Development in Africa*. La República de Malí es el Estado demandado.

### 2. *El contexto y los hechos*

En 1998, el gobierno Malí lanzó una operación para codificar los derechos de los individuos y de la familia, de manera que fueran armonizados conforme al derecho internacional de los derechos humanos. Dicho proyecto fue sometido a consulta popular, integró aportaciones de expertos y se elaboró el borrador de Ley núm. 2011-087, que fue adoptado por la Asamblea Nacional en agosto de 2009. Sin embargo, aunque organizaciones pro-derechos humanos y un sector de la población dieron su aceptación al documento, no pudo ser promulgado dado que surgieron movimientos de protesta por parte de organizaciones islámicas.

---

<sup>2</sup> El expediente del caso que utilicé para el presente análisis es el de idioma francés, por lo que las citas a lo largo de este comentario jurisprudencial son de dicho documento, que pueden variar respecto de sus versiones traducidas.

<sup>3</sup> Cabe recordar que esta categoría se refiere a un reconocimiento oficial que permite a organizaciones de la sociedad civil participar en actividades de la Comisión ADHP (como, por ejemplo, tener voz en las sesiones de ésta, ver documentos no confidenciales que involucren temas que sean de su interés, entre otras). Este nombramiento les brinda acceso para la Corte ADHP, incluso para llevar casos ante ésta. Simbólicamente, que una organización tenga el *Observer Status* le da visibilidad y legitimidad ante la comunidad (*International Justice Resource Center* 2018).

De este modo, se dio una segunda revisión a la iniciativa y, finalmente, una nueva versión del Código de Personas y Familia fue publicada el 30 de diciembre de 2011 por el Jefe de Estado. No obstante, las demandantes acusan a dicha ley de contener preceptos considerados violatorios de disposiciones de instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado demandado enumerados en la primera nota a pie de página del presente texto.

### 3. *Las acusaciones y su admisibilidad*

Las cuestiones que la Asociación para el Progreso y Defensa de los Derechos de las Mujeres Malíes y el Instituto para los Derechos Humanos y el Desarrollo en África alegaron como transgredidas son los siguientes:

1) La relativa a la edad mínima de las niñas para contraer matrimonio (artículo 6(b) del Protocolo de Maputo y artículos 1(3), 2 y 21 de la CADBN).

2) El derecho de consentimiento previo para contraer matrimonio (artículo 6(a) del Protocolo de Maputo y artículo 16(a) y (b) de la CETFDM.

3) El derecho hereditario o sucesorio (artículo 21(2) del Protocolo de Maputo y artículos 3 y 4 de la CADBN).

4) La obligación de eliminar prácticas tradicionales y conductas que sean dañinas o contrarias a los derechos de las mujeres y de niños y niñas (artículos 2(2) del Protocolo de Maputo, artículo 5(a) de la CETFDM y artículo 1(3) de la CADBN).

Aunque el Estado interpuso dos excepciones ante la Corte ADHP (una por no haber agotado los recursos o instancias internas y otra por haberse excedido de un plazo razonable para acusar la ley que había sido publicada desde el año 2011), ambas fueron desechadas. La primera, porque la Constitución de Malí no reconoce que las organizaciones no gubernamentales en materia de derechos hu-

manos estén facultadas o legitimadas para llevar a la Corte Constitucional asuntos sobre inconstitucionalidad de las leyes, por lo que no se deriva que la parte demandante haya tenido que agotar recurso alguno.

En cuanto a la segunda, la Corte determina que es imprescindible tomar en cuenta dos factores en el caso concreto: 1) el tiempo necesario para analizar adecuadamente la compatibilidad de la norma respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos correspondientes y firmados por el Estado; y, 2) el período excepcional de crisis social, en la que los movimientos de protesta de las fuerzas religiosas mantuvieron un ambiente de ausencia de paz, vida armoniosa y cohesión de la sociedad.

## II. Los debates jurídicos planteados

La búsqueda por garantizar equidad en el acceso y goce de los derechos para mujeres, así como para niños, niñas y adolescentes es de pertinencia social, jurídica, política, incluso económica, sobre todo en sociedades y culturas como las de África, donde las prácticas y costumbres de subordinación y estratificación (con base en el género y la edad) tienen fundamento en miles de años de religión y usos que han sido elevadas a rango de ley y que no compatibilizan con los estándares prescritos en los instrumentos internacionales.

La trascendencia del fallo que se comenta es precisamente esta búsqueda por la igualdad en el acceso a los derechos de las mujeres, por lo que a continuación se exponen los puntos de la sentencia que formaron parte del debate interpretativo de la Corte africana.

### 1. *Cuestiones dadas en la figura del matrimonio*

Las dos primeras violaciones que alegan las instituciones demandantes se refieren a las diferencias o las contradicciones entre el derecho internacional y el Código de Personas y Familia de diciembre de 2011, en cuanto a los requisitos que éste último ordenamiento dicta para contraer matrimonio. Como ya señalé, una de las discrepancias es sobre la edad mínima para casarse;

mientras la segunda es sobre el derecho a consentir (a manifestar la voluntad de manera libre, total y previa a) es decir, la aceptación de la unión marital.

a. Edad mínima para contraer nupcias

El artículo 281 del Código de Personas y Familia de Malí permite el matrimonio de niñas a partir de los 16 años (en niños, de los 18), pudiendo reducirse a 15 años previo consentimiento del padre, pero sin ser necesario el consentimiento de las menores de edad. El Estado demandado argumentó que la legislación no fue hecha para contravenir los estándares internacionales, sino para adecuarse a las realidades sociales que se llevan a cabo en su interior y señaló que las edades de 15 y 16 años son suficientes para que una niña pueda contraer matrimonio, pues ya cuenta con madurez física y psicológica para ello.

Para los demandantes, como para la Corte ADHP, estas disposiciones violentan el Protocolo de Maputo, que establece como edad mínima para casarse los 18 años, tanto para mujeres como para hombres. La Corte advierte, además, que trasgrede la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, pues dicta que cualquier práctica contraria a los derechos de los menores de 18 años debe ser disuadida, obligando a los Estados parte a eliminar y combatir usos, tradiciones, costumbres religiosas y/o culturales que atenten contra la dignidad, el bienestar y el crecimiento y desarrollo normal de las y los menores de edad.

Por lo anterior, el Tribunal Africano indicó que la República de Malí es responsable de dichas violaciones por promulgar y conservar normativa contraria a la internacional (Corte ADHP, *APDF & IHRDA vs. República de Malí*, 11 mayo 2018; párr. 78). Y ordenó que se reformara el Código Familiar para ser adecuado a las disposiciones internacionales correspondientes, además de implementar las medidas necesarias para educar y difundir el respeto a los derechos contenidos en la Carta ADHP (Corte ADHP, *APDF & IHRDA vs. República de Malí*: párrs. 130 y 131).

## b. Consentimiento libre, llano y previo

El Protocolo de Maputo, en su artículo 6 inciso a), también dicta que la voluntad libre y total de ambas partes para la unión marital debe estar protegida por ley. La CETFDM advierte que corresponde a las mujeres “[e]l mismo derecho para contraer matrimonio” y “[e]l mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento” (artículo 16 incisos a) y b)).

La problemática que se presentó en el caso concreto, con el Código Familiar, es que en el artículo 300 faculta tanto a oficiales del registro civil como a ministros religiosos llevar a cabo servicios de casamiento, sin establecer los mismos requisitos y obligaciones para ambos. Es decir, los oficiales del registro civil sí deben verificar la voluntad de las partes (que debe ser oral y presencialmente) y, de no hacerlo, pueden ser sancionados. Por su parte, los ministros religiosos pueden casar personas sin necesidad de contar con su consentimiento, incluso, sin la obligación de tener la presencia de las partes.

Lo anterior, señala la Corte Africana, propicia la práctica de matrimonios forzados y otras situaciones inhumanas, como el uso de menores de edad en negociaciones económicas. Y aunque el Estado argumentó que las partes interesadas siempre pueden elegir las dos opciones, para la Corte resulta claro que la ley es contradictoria respecto a las normas y los estándares internacionales, particularmente el Protocolo de Maputo y la CETFDM.

Por tanto, el Tribunal Africano advirtió que la República de Malí es responsable por las violaciones alegadas que resultan de la promulgación del Código cuyas disposiciones contravienen las normas internacionales (Corte ADHP, *APDF & IHRDA vs. República de Malí*; párr. 95). Además, ordenó al Estado hacer las reformas respectivas para armonizar la norma interna con la internacional, así como implementar las medidas necesarias para educar y difundir el respeto a los derechos contenidos en la Carta ADHP (Corte ADHP, *APDF & IHRDA vs. República de Malí*; párrs. 130 y 131).

## 2. Cuestiones en materia de derecho sucesorio

En lo relativo a la herencia, el derecho islámico y la práctica consuetudinaria son regímenes aplicables por defecto en Malí. El artículo 751 del Código Familiar así lo advierte, pues solo es aplicable “*where religion or custom has not been established in writing, by testimony, experience or by common knowledge or where the deceased, in his life time, has not manifested in writing or before witnesses his wish that his inheritance should be distributed otherwise*” (Corte ADHP, *sentencia núm. 046/2016*, 11 mayo 2018: párr. 96).

Esto significa principalmente: *discriminación para mujeres y para niños nacidos fuera del matrimonio*, por lo que enseguida se comentará.

### a. Mujeres y sus derechos hereditarios

Las instituciones demandantes señalan que las prácticas surgidas del derecho religioso (islámico) y consuetudinario dictan que un varón hereda el doble de lo que una mujer puede heredar –entre otras cosas–, con lo que se contraviene lo señalado en el artículo 21 del Protocolo de Maputo, en sus incisos 1 y 2:

“1. La viuda tendrá derecho a una participación equitativa en la herencia de los bienes de su marido. Una viuda tendrá el derecho a seguir viviendo en la casa matrimonial. En caso de nuevo matrimonio, ella conservará este derecho si la casa le pertenece o ella la ha heredado.

2. Las mujeres y los hombres tendrán derecho a heredar, de manera equitativa bienes, propiedades de sus padres.”

La Corte Africana señala que el artículo 751 del Código Familiar, sobre la aplicación del derecho islámico, es contrario a lo establecido en el Protocolo de Maputo, por lo que finca responsabilidad a la República de Malí por las violaciones alegadas en la demanda (Corte ADHP, *APDF & IHRDA vs. República de Malí*: párr. 115). Asimismo, ordenó al Estado reformar y armonizar dichas disposiciones internas con las normas internacionales, así como

implementar las medidas necesarias para educar y difundir el respeto a los derechos contenidos en la Carta ADHP (Corte ADHP, *APDF & IHRDA vs. República de Malí*; párrs. 130 y 131).

b. Niños nacidos fuera del matrimonio

Señalan los órganos demandantes que, conforme al derecho islámico, niños y niñas extra-maritales solo pueden heredar *cuando así lo deciden sus padres y los han incluido de manera expresa en el testamento*. Y también hacen alusión a que, en Malí, la mayoría de la población carece de recursos para poder apoyarse en servicios notariales y dar validez a documentos testamentarios. Incluso, apuntan que la cantidad de notarios en el país no alcanza para dar servicio a sus habitantes, pues hay 40 notarios aproximadamente y la población de Malí es de más de 15 millones.

La Corte Africana hizo propio este argumento y enfatizó que los niños naturales igualmente deben tener derecho a la herencia por ley, por lo que sostuvo que las disposiciones pertinentes del Código de Familia de Malí son discriminatorias y perpetúan las prácticas o tradiciones perjudiciales para los niños, en violación de los artículos 3 y 4 de la CADBN. Así, declaró responsable a Malí por dichas trasgresiones y le impuso la obligación de reformar y adecuar su norma doméstica con la de los instrumentos internacionales (Corte ADHP, *APDF & IHRDA vs. República de Malí*; párr. 115), y de implementar las medidas necesarias para educar y difundir el respeto a los derechos contenidos en la Carta ADHP (Corte ADHP, *APDF & IHRDA vs. República de Malí*; párrs. 130 y 131).

3. *Cuestiones derivadas de las prácticas religiosas y culturales*

Pues bien, para no redundar en lo que ya he comentado, solo sintetizaré señalando que todo lo anterior se resume y se traduce en tradiciones y costumbres surgidas de normas religiosas y socio-culturales que violentan otro estándar internacional: la obligación de eliminar prácticas tradicionales y conductas que sean dañinas o contrarias a los derechos de las mujeres y de niños y niñas.

En el Protocolo de Maputo, el compromiso se consagra en el artículo 2, segundo párrafo, que señala que los Estados partes, a través de la educación, información y estrategias de comunicación, se obligan a: “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. De este mismo modo está estipulado en el artículo 5, inciso a, de la CETFDM.

Finalmente, el artículo 1, tercer párrafo, de la CADBN ordena: “*Any custom, tradition, cultural or religious practice that is inconsistent with the rights, duties and obligations contained in the present Charter shall, to the extent of such inconsistency, be discouraged.*”

La República de Malí contra argumentó señalando que sí había hecho esfuerzos y que había preparado legislación armonizada, particularmente con el programa lanzado desde 1998. Empero, la Corte ADHP dictó la responsabilidad del Estado (Corte ADHP, *APDF & IHRDA vs. República de Malí*: párr. 125) y le ordenó reformar el Código e implementar las medidas necesarias para educar y difundir el respeto a los derechos contenidos en la Carta ADHP (Corte ADHP, *APDF & IHRDA vs. República de Malí*: párrs. 130 y 131).

### III. Comentarios y reflexiones

En la República de Malí se han podido distinguir 3 sistemas de derecho: el consuetudinario (no escrito), el islámico o religioso y el estatal (heredado de los códigos y estatutos franceses). No obstante, los valores revolucionarios del ex colonizador europeo no permearon al campo de la igualdad de género en el territorio africano.

La sentencia que se comenta resulta de la mayor relevancia en la actualidad pues por primera vez la Corte Africana resuelve un asunto de violaciones de derechos de mujeres y niños y niñas, fincando al Estado africano de Malí responsabilidad por tener normas internas que no compatibilizan con principios, estándares y reglas

internacionales consagradas en los instrumentos que el mismo país ha firmado, ordenándole que reforme y adecúe las disposiciones correspondientes del Código Familiar.

Una razón por la cual es imprescindible atender estas cuestiones es por la gran cantidad de habitantes que se encuentran en esta situación de especial vulnerabilidad. Al año 2017, en el país africano, las personas con edades que están en el rango de entre 0 y 14 años representan un 47.71% del total del territorio. Esto lo convierte en el segundo país del mundo con mayor población infantil, empatado con Uganda y superado por Níger (Grupo Banco Mundial 2018). Dos cuestiones que destacan en este contexto son el matrimonio infantil y los derechos hereditarios de hijos e hijas nacidos fuera de la unión marital de los progenitores. v

De acuerdo con un reporte sobre matrimonio infantil en África, elaborado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Pretoria, en colaboración con la Comisión ADHP y su Relator Especial de Derechos de la Mujer en África, en la República de Malí había una tasa del 71% de prevalencia de matrimonio infantil en 2006 y del 55% en 2010. El 55% de las niñas son casadas antes de los 18 años de edad, mientras otro 15% antes de cumplir los 15 (2018: 19, 23-24).

La falta de uniformidad en los requisitos, como la posibilidad de casar a las niñas sin su consentimiento, beneficia la permanencia de un escenario en el que se perpetúan matrimonios forzados y negociaciones de tipo económico (por las dotes que el futuro esposo puede adquirir) y político, en las que menores de edad son utilizados como moneda de cambio.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF 2009) publicó un documento titulado “En Malí, el matrimonio infantil es una sentencia de muerte para muchas niñas”. Otras razones que revisten a este tema de suma importancia son las grandes trasgresiones que se derivan del matrimonio, como: mayor vulnerabilidad a la violencia doméstica, menor probabilidad de recibir educación, mayor riesgo de contraer VIH/SIDA, peligros que conllevan el embarazo y el parto.

Por otro lado, los constructos relativos a los roles de género son estereotipos muy definidos y arraigados, basados en costumbres y tradiciones de subordinación femenina (Traducción propia de Diallo & Vaa 2001 citado por Van den Engel & Hesseling 2001: 299). Es una estratificación desarrollada muy fuertemente según el género y la edad, que obedece a normas tradicionales de segregación y diferencias de poder que dominan el ámbito de las relaciones de género. Una mujer malí es, en primera instancia y preponderantemente, valorada por su papel como esposa y madre. Tiene que apoyar a su marido de todas las formas posibles (Traducción propia de Van den Engel & Hesseling 2001: 299).

Si bien en la Constitución de Malí se estipula que mujeres y hombres tienen el mismo *status*, en la práctica no se observa que gocen de los mismos derechos, menos aún los relativos a herencia y a la propiedad. La gran mayoría de las mujeres solo tiene acceso a las tierras y bienes de sus maridos mientras estén casadas con ellos, a pesar de que el 48% de las malíes están involucradas en la agricultura (Jones-Casey *et al.* 2011: 1) y heredan la mitad de lo que reciben los hombres.

Además, el acceso a bienes tiene sus restricciones, pues a las mujeres se les brinda con el único fin de hacer cultivos temporales, sin poder hacerle mejoras como plantar árboles o implementar sistemas de riego. Si son hijas únicas, podrán heredar lo de su padre, salvo que se case, entonces deberá devolverlo a su progenitor (Jones-Casey *et al.* 2011: 3).

Al enviudar, no tienen derecho a heredar lo que haya pertenecido a su esposo o conservar lo que para la cultura occidental serían los bienes comunes maritales, generalmente, son expulsadas de la que haya sido su casa conyugal (Massay 2017). Por otro lado, el género masculino tiene alcance, inclusive, para conservar la custodia de los hijos e hijas de forma preferente en caso de divorcio (Jones-Casey *et al.* 2011: 2). La base de esto: el Corán.

En este sistema jurídico, la realización de los derechos humanos de las mujeres tiene una especial configuración, muy alejada

de los valores occidentales, lo que podría dar pauta a críticas que entienden de manera distinta la seguridad patrimonial y personal, y otros conceptos como la dignidad. Desde luego, la situación de las mismas mujeres, bien sea por no tener medios o educación o por ser limitadas por los grupos de poder, también favorece la situación (Morrow 2004: 1).

La Corte Africana respecto a los menores de edad, en materia hereditaria, también aplica los criterios occidentales previstos en los instrumentos internacionales. En África, niños y niñas generalmente no pueden protestar por violaciones a su herencia, por: inconsistencias normativas, conocimiento limitado o nulo de sus derechos, impedida capacidad para enfrentar alienadores, tiempo inadecuado para dar seguimientos, costos procesales. Las leyes no especifican completamente los derechos de los niños o los medios para hacerlos cumplir. Más aun, las autoridades no responden a las demandas y los tribunales son ineficaces en ofrecer remedios sustantivos (African Child Policy Forum 2015: 45). En mi opinión, resulta evidente que se requiere adecuar el marco normativo, así como sus aparatos jurídicos, de manera que se pueda dar cabida a estándares mínimos de los derechos humanos de niños y niñas.

Todas estas problemáticas están presentes en la agenda internacional, la Organización de las Naciones Unidas ha dado especial atención a la promoción y garantía de los derechos humanos de mujeres y de menores de edad, particularmente en África. Ha emitido reportes y recomendaciones para que los Estados africanos modernicen y uniformicen sus normativas para guardar congruencia con los estándares e instrumentos internacionales, concretamente los que han firmado.

Pareciera que el contenido de la sentencia concuerda con el rumbo fijado en el ámbito internacional, cuyo objetivo es contrarrestar las desigualdades y la discriminación, particularmente aquella que sufren mujeres y menores de edad en el continente africano. De acuerdo con la sentencia, el gobierno de Malí está obligado a hacer los preparativos para lograr el cambio en su interior, con programas

educativos y de concientización, campañas, políticas y demás medidas necesarias que vayan transformando a la sociedad y permitan culminar en las reformas que contengan como base la dignidad humana de mujeres, niños y niñas, que sean congruentes con los estándares e instrumentos internacionales. Todo esto, tomando en cuenta y a pesar de la resistencia de grupos religiosos y de poder que protestan incluso de manera violenta y amenazante para el territorio y población internos.

### BIBLIOGRAFÍA

African Child Policy Forum (2015): *Gender and Child Rights in Eastern Africa, A survey of Laws and Policies on Child Marriage, Economic Exploitation and Inheritance*, Save the Children International. Disponible en: <https://www.girlsnotbrides.org/resource-centre/gender-and-child-rights-in-eastern-africa-a-survey-of-laws-and-policies-on-child-marriage-economic-exploitation-and-inheritance/> [Consultado el 8 de noviembre de 2018].

Centre for Human Rights (2018): *A Report on Child Marriage in Africa*, University of Pretoria, Sudáfrica. Disponible en: [http://www.chr.up.ac.za/images/publications/centrepublishations/documents/child\\_marriage\\_report.pdf](http://www.chr.up.ac.za/images/publications/centrepublishations/documents/child_marriage_report.pdf) [Consultado el 6 de noviembre de 2018].

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2009): *En Malí, el matrimonio infantil es una sentencia de muerte para muchas niñas*, en UNICEF. Disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/sowc09/docs/SOWC09-CountryExample-Mali-ESP.pdf> [Consultado el 12 de noviembre de 2018].

Grupo Banco Mundial (2018): “Población entre 0 y 14 años de edad (% del total)”, en Datos. Disponible en: [https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.0014.TO.ZS?year\\_high\\_desc=true](https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.0014.TO.ZS?year_high_desc=true) [Consultado el 3 de noviembre de 2018].

International Justice Resource Center (2018): “Purpose and Importance of Observer Status”, en *African Commission Bows to Political Pressure, Withdraws NGO’s Observer Status*, 28 agosto. Disponible en: <https://ijrcenter.org/2018/08/28/achpr-strips-the-coalition-of-african-lesbians-of-its-observer-status/> [Consultado el 4 de noviembre de 2018].

Jones-Casey, Kelsey, *et al.* (2011): “Lesson 1: Women, Inheritance and Islam”, en *Focus on Land in Africa Brief*, febrero, World Resources Institute – Landesa (Rural Development Institute). Disponible en: [https://www.academia.edu/4016684/Mali\\_Women\\_Inheritance\\_and\\_Islam](https://www.academia.edu/4016684/Mali_Women_Inheritance_and_Islam) [Consultado el 7 de noviembre de 2018].

Massay, Godfrey (2017): “Africa’s Women are Still Waiting for Equal Inheritance Rights”, en *Women Delivery*, 21 junio. Disponible en: <https://womendeliver.org/2017/africas-women-still-waiting-equal-inheritance-rights/> [Consultado el 8 de noviembre de 2018].

Morrow Richardson, Abby (2004): “Women’s Inheritance Rights in Africa: The Need to Intergrate Cultural Understanding and Legal Reform”, en *Human Rights Brief*, vol. 11, núm. 2, artículo 6, 19-22.

Van den Engel, Marijke & Hesselting, Gerti (2001): “Women and law in Mali”, en Anderson, J.A. & M. Breusers (eds.), *Kinship Structures and Enterprising Actors: Anthropological Essays on Development. Liber Amicorum Jan H.B. den Ouden*, 299-316. Disponible en: [https://openaccess.leidenuniv.nl/bitstream/handle/1887/9723/ASC\\_1247243\\_130.pdf?sequence=1](https://openaccess.leidenuniv.nl/bitstream/handle/1887/9723/ASC_1247243_130.pdf?sequence=1) [Consultado el 3 de noviembre de 2018].